



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00273 00
Demandante:	Jonathan Mauricio Ocampo Aponte
Demandado:	Claudia Marcela Grajales Loaiza
Auto:	546

ANTECEDENTES

Desde el libelo inicial se indicó que la demandada recibe notificaciones en la carrera 1 # 19 – 78 del barrio San Joaquín de Cartago. Por lo anterior, tras no lograrse la notificación personal de ésta a través del canal digital reportado -WhatSaap-; mediante auto No. 222 del pasado 25 de febrero se ordenó la notificación aludida a la dirección de residencia de la demandada, esto es, carrera 1 # 19 – 78 del barrio San Joaquín de Cartago.

En cumplimiento de lo ordenado la parte actora envió a la demandada las comunicaciones de rigor a la dirección carrera 1 # 39 – 78 del barrio San Joaquín de Cartago; dirección que dista tanto de la reportada en la demanda como de la autorizada para efectos de notificaciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 numeral 3° inciso 2° del C.G.P, frente al tema que nos ocupa, prescribe:

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado”

Tenemos entonces que, siguiendo lo preceptuado en la citada norma no puede tenerse por válida la labor realizada por la parte actora encaminada a materializar la notificación personal de la señora Claudia Marcela Grajales Loaiza, pues como quedó expuesto en acápite anterior, se enviaron las comunicaciones de rigor a una dirección que no fue informada previamente al juez.

Por tanto, al no estar notificada la demandada no hay lugar a dictar sentencia anticipada, tal y como lo solicita la apoderada de la parte actora.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

PRIMERO: Tener por ineficaz el envío de la comunicación de que trata el artículo 291 y ss del C.G.P, realizado a la demandada a la dirección carrera 1 # 39 – 78 del barrio San Joaquín de Cartago. Por las razones expuestas.

SEGUNDO: No acceder a dictar sentencia anticipada en este asunto por las razones expuestas.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P, en concordancia con el decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

**el auto anterior se notifica por
estado número 090**

Marzo dieciocho (18) de 2022

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **f6ba3cb602233d4501f07fe0e2ab94b37872567b6ff98b8a62862d9f2404ba5d**

Documento generado en 17/05/2022 05:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>